

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 110014189037-2020-01104-00**

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación aportada, como quiera que esta presentada varias falencias las cuales no era dable pasar por alto.

En concepto del censor, esta providencia debe ser revocada como quiera que la parte demandada allegó contestación de la demanda y presentó excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición conforme a los distintos conceptos doctrinales, es un remedio procesal dirigido a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido. Es decir, es un medio técnico con el que se pretende que la misma autoridad que dictó una providencia de carácter simple, pero que puede o no causar perjuicio irremediable, la modifique o revoque.

2. El recurrente ataca el pronunciamiento del juzgado que dispuso no tener en cuenta la notificación aportada, como quiera que *“primer lugar, la fecha del providencia a notificar está mal; segundo, no se allego copia de la constancia de envío y el acuse de recibo o confirmación de lectura del correo electrónico; tercero, se debe remitir la comunicación a cada uno de los demandados; cuarto, se desconoce la fecha en la cual se remitió la notificación a los demandados, lo que imposibilita el conteo de términos; quinto, la notificación debe cumplir los parámetros establecidos en artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; y sexto, debido al estado de emergencia en el que nos encontramos a causa de la pandemia, no es del caso indicarle a los demandados que comparezcan personalmente al despacho, pues no se está prestando el servicio presencial, ante lo cual debió informarle a los demandados que debían enviar una comunicación al correo electrónico del Juzgado para surtir la notificación.”*

Argumentó que la providencia debe ser revocada como quiera que la parte demandada allegó poder, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, por lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., esto es que se tenga notificados a los demandados por conducta concluyente.



3. Revisadas las diligencias, se evidencia por el despacho que, si bien es cierto que la parte demandada realizó las anteriores actuaciones y es procedente tenerlos por notificados de acuerdo con lo señalada en el artículo 301 del C.G.P., también lo es que al momento de la elaboración de la providencia de fecha 25 de marzo hogaño la realidad procesal era que la comunicación remitida por el demandante no cumplía con los lineamientos normativos, situación que no se podía pasar por alto.

Siguiendo esta línea argumentativa, el hecho de que el extremo pasivo haya realizado actuaciones de su cargo no convalida que la diligencia de notificación allegada por el extremo actor estuviera bien elaborada, por lo cual la providencia atacada no presenta yerros ni está en contravía de la ley.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencian motivos que justifiquen reponer la providencia recurrida; sin embargo, en razón a que la parte demandada allegó memorial de poder, se le tendrá por notificada en providencia de la misma fecha.

De conformidad con lo señalado, en mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto fechado el 25 de marzo de 2021, que resolvió no tener en cuenta las diligencias de notificaciones realizadas.

**SEGUNDO:** Respecto la notificación por conducta concluyente, estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

### NOTIFÍQUESE

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 035

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA